

## **ERROR NUMÉRICO EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO NO ACARREA NULIDAD, SI LA DEMANDA EJECUTIVA Y SU PROVIDENCIA SON CLARAS RESPECTO DEL MONTO**

**La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción conociendo un recurso de apelación en contra de la resolución que inválido lo obrado en autos en virtud de una nulidad de oficio, señala que no procede la nulidad sin perjuicio. Agregando que en la especie no resultaba procedente puesto que el error del mandamiento que motivo la nulidad es intrascendente e irrelevante.**

Se interpone recurso de apelación en contra de la resolución que anuló todo lo obrado en la causa, retrotrayendo los autos, puesto que señala que habría operado la preclusión procesal, toda vez que la demandada de autos válidamente notificada y requerida de pago, habría interpuesto recurso de nulidad por motivo distinto al que esgrimió como fundamento el tribunal al dictar la resolución que declaraba la nulidad de oficio, lo que vulneraría los principios básicos en materia de nulidad.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo el recurso de apelación interpuesto, señala que efectivamente existe un error numérico en el mandamiento de ejecución y embargo, pero se califica como intrascendente e irrelevante, pues tanto la demanda como su providencia son claras respecto del monto.

Dicho error, no causa perjuicio alguno al demandado, quien compareciendo al juicio no alegó el error mencionado, por ello es que no procedía declarar la nulidad de oficio, puesto que sin perjuicio no hay nulidad, esto se vincula al principio de transcendencia consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

Que por lo demás se debe tener presente que la Sra. Jueza no estaba obligada a actuar de oficio, puesto que la norma que lo establece es facultativa y no imperativa, agregan que la jueza incurre en un error en invalidarlo puesto que incluso no anula el mandamiento, sino que anula las actuaciones posteriores a este, por ello se acoge el recurso interpuesto, y se declara que se deja subsistente lo obrado en autos, en todos los cuadernos, en forma previa a la declaración de nulidad de oficio.

## **Corte de Apelaciones de Concepción, ROL 402-2020. Civil.**

---

Concepción, dos de septiembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1º) Que este proceso Rol C-3.960-2019 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, correspondiente al Rol 402-2020 del ingreso de causas civiles de esta Corte de Apelaciones, el abogado Fernando Aravena Bascuñán, por la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 04 de diciembre de 2019, mediante la cual la jueza suplente de dicho tribunal, Paulina Astete Luna, procediendo de oficio anuló todo lo obrado en la causa, retrotrayéndola al estado que indica, siendo esto lo impugnado por el referido letrado, es decir, la actuación oficiosa del tribunal a quo.

Expresa el recurrente, en síntesis, que la magistrado carecía de facultades para anular de oficio lo obrado en esta causa, pues había operado en la especie la preclusión, toda vez que la parte ejecutada había sido notificada de la demanda y requerida de pago, deduciendo ésta un incidente de nulidad por un motivo distinto de lo invocado oficiosamente por la jueza, es decir, no había alegado respecto de la materia observada por la falladora.

Agrega que el tribunal de primer grado vulneró principios básicos en materia de nulidad como la preclusión, la trascendencia y el perjuicio;

2º) Que si bien es cierto que el error numérico del mandamiento existe, porque efectivamente se intercaló un número -“\$ 97.9368.933” en lugar de “\$97.368.933” que es lo demandado- no lo es menos que éste es

intrascendente e irrelevante, pues tanto la demanda como su providencia son claras en cuanto a que el monto adeudado es \$ 97.938.933. Por lo demás, así se notificó la demanda ejecutiva y el ejecutado nada alegó respecto de ello;

3º) Que, por lo razonado precedentemente, es evidente que el error no causa perjuicio alguno al demandado, quien compareció al juicio y no alegó el error en comento, limitándose a deducir un incidente de nulidad de todo lo obrado que se funda en un aspecto totalmente distinto al que tuvo a la vista el tribunal de primera instancia para declarar la nulidad de oficio, lo que jurídicamente no correspondía pues sabido es que sin perjuicio no hay nulidad.

En efecto, el inciso primero del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece: *"La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad"*.

La norma antes transcrita consagra el principio de la trascendencia "y supone, en célebres palabras de Couture, que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes", (autor citado por el profesor Felipe Gorioitía Abbott en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, año 2013, 1º semestre, pág.575 a 599).

La norma legal en comento consagra el principio de la nulidad procesal conocido como el de "pas de nullitte sans grief", es decir, no hay nulidad sin perjuicio.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que la juzgadora no se encontraba obligada a ello, pues la actuación de oficio en el caso del artículo 83 ya citado es facultativa, ya que el legislador empleó la expresión " podrá " y no "deberá".

4º) Que, por último, la propia jueza incurre en un error al invalidar lo obrado, pues si consideró para anular el error en la cifra del mandamiento, debió invalidar también éste, pero inexplicablemente no lo hizo. En efecto, basta leer la resolución anulatoria para comprobar que en el cuaderno de apremio invalidó "de folio 2 y siguientes del cuaderno de apremio", en circunstancias que el mandamiento está a folio 1.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve dictada en el proceso individualizado en el exordio de esta resolución, y se declara que se deja subsistente lo obrado en autos, en todos los cuadernos, en forma previa a la declaración de nulidad de oficio, debiendo el juez no inhabilitado que corresponda proveer los escritos pendientes y continuar con la tramitación del juicio y el incidente de nulidad presentado por el ejecutado.

Devuélvase por la vía que corresponda. Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

No firma el ministro señor Carlos Aldana Fuentes, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Rol 402-2020. Civil.